✠

IHS

POR

EL MARQVES del Algaua Don Pedro Andres de Guzman.

CON

EL DEFENSOR Y acreedores a los bienes de los Marqueses de Hardales Don Luys de Guzman, y doña Ana de Toledo su muger.

SOBRE

¶ Que se le pague al dicho Marques del Algaua 3U900. ducados del alcabala de la venta del Castillo, y donadio de Turon, y 3uU205 marauedis de las rentas de titulo y ceba da, y yeruas del dicho donadio.

ARA CVYO ENTENdimiento se presupone. Lo primero, que en primero de Mayo del año de 1610. su Magestad vẽdio al dicho Marquès del Algaua, don Luys de Guzman y Acuña, padre del dicho Marquès don Pedro Andres de Guzman, y a su mayorazgo del Algaua y a los sucessores, en el las alcabalas de las villas de Hardales y Turõ, para q̃ las lleuen y gozen de diez vno de todas las possessiones y bienes muebles y semouientes que se vendieren en las dichas villas por arrendamiento, o en fieldad, o en cabeçon, segun y como su Magestad las podia y puede lleuar, conforme a las leyes del quaderno: preuilegio, folio 3. y siguientes.

2 En diez y ocho de Iunio de 1624. el dicho Marquès del Algaua don Pedro, hizo pedimiento en esta Chancilleria, pidiendo que se le pague las dichas 321U205. marauedis de los frutos de la dicha renta de Turon, desde principio del año de 1615. hasta fin del de 1623. Para lo qual presentò el dicho preuilegio, y vn testimonio del escriuano de Camara, por donde consta auersele cargado al Administrador de las rentas de Turon, puesto por esta Chancilleria, para pagar a los dichos acreedores en las quentas que se le tomaron en los dichos años; tres quentos 212U58. marauedis, del precio del trigo y cebada, y yeruas del dicho donadio, y castillo de Turon, Roll. 1. fol. 4. y el testimonio es la pieç. 3.

En seys de Nouiembre de 1626. el dicho Marquès don Pedro hizo otro pedimiento en esta Chancilleria, pidiendo prouision; porq̃ la persona en quien para el precio en que se vẽdio

dio Turon, le pague 3U900. ducados de su alcabala, con prelacion a los demas acreedores, y sin entrar en concurso: y para esto hizo pressentacion del dicho preuilegio, y de otro testimonio del escriuano de Camara; por donde consta que Turon en el año de 1626. se vendio en 39U. ducados, Roll. 2. fol. 179.

3 De los dichos pedimientos, preuilegio y testimonios, se dio traslado al dicho defensor y acreedores, por cuya parte se contradixo, diziendo, que no se le deuen al Marques las dichas alcabalas, porque el preuilegio solo es para que las lleue en cabeçon, y que el dicho Marques don Pedro, y el Marques del Algaua su padre, y el dicho Marques don Luys su visabuelo, que fue el que causò las deudas que se deuen a los dichos acreedores, se obligaron de pagar el alcabala que los vezinos de Hardales y Turon deuiessen, conforme a vnas escrituras de transacion, otorgadas por los dichos Marqueses, y el Cõcejo y vezinos de Hardales que presentaron; de mas, de que de venta de lugares no se deue alcabala, ni menos de los dichos frutos, por auerse vendido en Hardales, donde no se paga alcabala, respecto de las dichas transaciones, y estar encabeçado Hardales con Turon, y auerse obligado los dichos Marqueses a pagar el dicho encabeçamiento, y auer sido los dichos Marqueses que causaron las dichas deudas y censos vezinos de Hardales, y que no deuiendo alcabala los vezinos de aquella villa, menos la deuen los dichos Marqueses, que fueron señores y vezinos della, Roll. 1. fol. 49. Roll. 2. fol. 33.

4 El Marques, que las dichas alcabalas, assi de la renta de los frutos, como de la venta de Turon se le deuen, respecto del dicho su preuilegio, y que èl y su visabuelo se obligaron a

pagar-

pagarſelo en alcabala que tocaſſe a los vezinos de Hardales, y no a Turon, como conſta de las eſcrituras, que es la pieç. 4. Y que por auerſe vendido los dichos frutos en Hardales, y no auer pagado alli el alcabala, ſe le deue. Y que no impide que ſea venta de vn lugar para que ſe le dexe de pagar del, como ſe le pagarà de qualeſquiera poſſeſsiones que del ſe vendieren. Y que no tiene fundamento por eſto dezir, que ſe obligò a pagar tambien por Turon, ſupueſto que no lo dize en la eſcritura; ni ay cauſa para que el Marques ſe obligaſſe a pagar el alcabala por Turon, ſupueſto que quãdo ſe obligò no era ſuyo, y que auia mas de veynte años que eſtaua deſpojada ſu caſa del. Y que quando ſe vendio Turon, y los dichos frutos, los dichos Marqueſes no eran vezinos de Hardales, antes auia mas de veynte años que eran muertos.

5 Cõ lo qual los dichos pleytos ſe recibierõ a prueua, y con prouança que hizo vno de los acreedores ſe ſentenciaron, dandolos por libres, y à los bienes de los dichos Marqueſes don Luys y doña Ana, determinãdo en quanto al alcabala de los frutos de la renta de Turon, y condenandolos en quanto al alcabala de la venta del; y prefiriẽdo al dicho Marques don Pedro Andres de Guzman a los demas acreedores; y mandando que ſe le pague ſin entrar en concurſo. De que ſe ſuplicò por parte del defenſor y acreedores. Y aſsimiſmo ſe ſuplicò por la del dicho Marques don Pedro, de auer dado por libres los dichos bienes de la alcabala de los frutos. Y auiendoſe recebido a prueua ambos pleytos, y viſtos en reuiſta, ſalieron autos, en que ſe dieron por ningunos, por no auer el Marques emplaçado a los acreedores y defenſor. Y ſe mandò que el Marques

ſiguieſ-

ſiguieſſe ſu juſticia como le conuinieſſe.

6 Por parte del Marques ſe emplaçaron al dicho defenſor y acreedores, y ſe afirmò y ſubſtanciò con ellos. Y por la de los acreedores y defenſor ſe dixo lo miſmo que auian dicho antes; y de ſu pedimiento ſe mandaron acomular y acomularon los dichos pleytos; y ſe recibieron a prueua; y en el termino della por ninguna de las partes ſe hizo prouança, ni ſe ratificaron los teſtigos de la primera que hizieron los acreedores. Y eſtando concluſo, por parte de Eſteuan Lopez de Cabrera, que es vno dellos, ſe pidio que el eſcriuano de Camara ponga en eſte pleyto teſtimonio de los cēſos que eſtan impueſtos ſobre Turon; pretendiendo, que al tiempo de ſu impoſicion ſe pagò el alcabala dellos, y que aſsi agora no ſe deue. Y eſte teſtimonio no ſe ha preſentado en el pleyto. Y eſtà concluſo y viſto.

7 Eſto ſupueſto, parece que la juſticia del dicho Marques don Pedro es llana; para que ſe le mande pagar las dichas alcabalas, aſsi la de los frutos de la renta, como la de la venta de Turon, por tener como tiene el preuilegio, y los teſtimonios, que quedan referidos en los numeros 1. 2. 3. aūque el dicho donadio, y Caſtillo de Turon, y los frutos de ſu renta; ſe ayan vendido en otras partes, l. 9. tit. 17. lib. 9. recopilat. Ioan. Gutierr. de gabell. lib. 7. quæſt. 110. vbi num. 4. allegat. Gregor. Parlador. Laſarte, & Gironda, & inde nu. 6. dize, que el alcabala de la venta de los bienes rayzes ſe ha de pagar en la parte donde eſtan los tales bienes, & idem probat in eode titu. quæſt. 5. num. 1. vbi plures allegat, & inde: porque no ſe defrauden ſemejantes alcabalas, diſpone la l. 10. eodem, tit. 17 lib. 9. que las eſcrituras de las tales ventas ſe hagan ante los

escriuanos de los lugares donde están los bienes rayzes; y no los auiendo en ellos, se hagan ante los escriuanos del lugar realégo mas cercano, y que otros escriuanos no las hagan, cō pena de priuacion de oficio, y pagar el alcabala con el quatro tanto.

8 Actenus, el Abogado en la vista deste pleyto dixo, que en caso que los acreedores ayan de pagar el alcabala de la venta de Turō, no ha de ser al Marques, sino a su Magestad, por venderse Turon todo junto, y no comprehenderse en el preuilegio del Marques. Esto no tiene fundamento; porque su Magestad por el preuilegio y venta que hizo al Marques de las dichas alcabalas, dize, que se las vende de la forma y manera que su Magestad las podia auer y lleuar de qualesquiera bienes rayzes, huertas, hazas y heredades, en poca ò en mucha cantidad que se vendieren en Turon y su termino: y assi supuesto que el Marques puede cobrar de qualquier parte ò partes que se vendiere de Turon, tambien la puede lleuar del todo, nam idem est de toto ad partem, quam de parte ad totum, l. quæ de tota, ff. de rei vendicat. l. qui scit in princip. ff. de vsuris, l. quis sine, & ibi Bart. ff. de condit. sine causa, num. 3. ibi: *Tu solue, quod in his quæ sunt omnino diuidua idem iuris est de parte, quo ad partem, quod est de toto, quo ad totum* Han rationem etiā decedendi exornat pluribus fundamentis, Mandos. regula Chan. 19. quæst. 5. num. 3. tom. 1. Y quando alguna duda pudiera auer (que no ay) en la pretension del Marques, se ha de interpretar en su fauor la dicha venta y preuilegio, quia in dubijs ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est, l. in contrahenda, ff. de regul. iuris, cum vulgatis, & ratione priuilegij, ex l. fin. ff. de const. princip. cum vulga-

vulgatis, & Mand. regul. Chan. 31, quæst. 23. num. 5. tom. 2.

9 Y cõ la misma llaneza se deue al Marques el alcabala del trigo, cebada y yeruas, procedidos de la renta del dicho donadio de Turõ, que se vendieron por mandado de la Sala para pagar a los dichos acreedores: y para ello tiene en su fauor la regla ordinaria de la l. 1. tit. 17. lib. 9. recopilat. que manda que de todo se pague: y esto es tan cierto, que aun de los frutos de las tercias de los diezmos que tienẽ lejos, deuen alcabala, vt ex Lasarte, & Gironda, probat Ioan. Gutierr. vbi supra, quæst. 44. num. 7.

10 Y no importa que el dicho trigo, cebada, y yeruas, se aya vendido en Hardales, y q̃ alli no se deuia alcabala (como de cõtrario se pretende) porque sin embargo desto se deue, respeto de auer sacado el dicho trigo y cebada de Turon donde se deuia y ha de pagar, ex l. 2. tit. 20. lib. 9. recopil. que manda, que se guarde, assi en los lugares realengos, como en los de señorio, y que se pague en el lugar de señorio de don se sacò, Ioan. Gutierrez, vbi supra quæst. 104. num. 24.

11 Y menos importa lo que se dize de contrario, que el Marques don Luys, cuyos acreedores son las partes contrarias, si era vezino de Hardales, para que no se paguen las dichas alcabalas, assi la de los frutos, como la de la venta de Turon; y que como los demas vezinos de la dicha villa de Hardales son libres de pagar alcabala, respeto de las dichas transaciones son libres de las dichas alcabalas los dichos acreedores, por ser el dicho Castillo y donadio de Turon, y los dichos frutos del dicho Marques don Luys, por cuyas deudas se vendieron.

12 Por-

12 Porque ſe reſponde, que en el tiempo de la tranſacion que otorgò el dicho Marques dõ Luys, las dichas alcabalas fueron de ſu Mageſtad, y ſolo ſe obligò de pagar la que les tocaſſe a los dichos vezinos de Hardales, y no por los de Turon ni demas foraſteros que vendieſſen en Hardales, aunque entonces poſſeia tãbien a Turon, como conſta de la dicha tranſacion, que es Pieç. 4. fol. 8. 25. Y el dicho Marques don Luys es difunto mas ha de treynta y ſiete años, con que ſe eſtinguio ſu vezindad y derecho della, y quien vendio fuerõ ſus acreedores, vezinos de Seuilla, y de otras partes, y ninguno de Hardales, y aſsi no ſe puedẽ valer de la dicha vezindad del dicho Marques don Luys, vt in fortioribus terminis, vendiẽdoſe bienes jacentes de Clerigo difunto por ſus acreedores, con defenſor para pagarſe de ſus deudas, con Laſarte, y Gironda, Ioan. Gutierr. vbi ſupra, quæſt. 88. num. 8. verſi. Secũdo quidem caſu prueua. Que de tal venta ſe deue alcabala, porque los derechos perſonales extinguntur cum perſona, vt probat ibi num. 5. & 6. mayormente no auiendo heredero del dicho Marques don Luys que ſea vezino de Hardales, ni repreſente ſu perſona; y que los que venden ſon ſus acreedores, vezinos de Seuilla y otras partes, que no ſe pueden eſcuſar de pagarla, ex his quæ tradit Laſarte, de decim. vend. cap. 19. num. 40.

13 Y menos obſta dezir, que de coſtumbre no ſe deue alcabala de los frutos que ſe cogen en Turon, y ſe venden en Hardales: porque demas de que la prouança que ſobre eſto ſe hizo por parte de vno de los acreedores, en que dizen ſus teſtigos, que los vezinos de Hardales que labran en Turon, trayendo los frutos que en el cogen a Hardales no deuen alcabala, reſpeto

peto de la transacion hecha con el dicho Marques; se dio por ninguna con los demas autos del pleyto; y estos testigos no se ratificaron. Esto no aprouecha a las partes contrarias, porque no son vezinos de Hardales, ni comprehendidos en la transacion.

Y porque en materia de alcabalas no vale costumbre de no pagarlas, aunque sea inmemorial, porque sin embargo della se ha de pagar, sino es que aya preuilegio de su Magestad en contrario, escrito en el libro de los saluados, ex dict. l. 1. tit. 18. lib. 9.

15 Y no se pueden escusar de la paga de la dicha alcabala de los frutos con dezir, que està prescripto el derecho de poderla pedir por la l. 19. tit. 17. lib. 9. recopilat. que dize, que los arrẽdadores de las alcabalas de los bienes muebles las ayan de pedir en todo el año de su arrendamiento, y dos meses despues.

16 Porque se responde. Lo primero, que la dicha ley solo habla cõ los arrendadores, y no con los señores del alcabala, como lo es el Marques, que no le ha de dañar la negligẽcia de sus mayordomos, Ioan. Gutierr. vbi supra, quæst. 119. n. 7. l. 20. vers. Y esto se entienda; eodem tit. & lib. Y hablando expressamẽte en el arrendador, y en el año de su arrendamiento, no se puede dezir que es ley ò disposicion que hable en el señor del alcabala, que lo es perpetuo della, y assi para con el solo se podrà poner la prescripcion ordinaria, que quando no tuuiera el Marques mas que accion personal, tenia diez años para pedirla, ex l. 63. Tauri; maximè, teniendo derecho de hipoteca, vt probat Lasarte, de decima vend. cap. 7. num. 62. in fin. con que el tiempo de la prescripcion es de treynta años, ex dict. l. 63. Tauri. Y assi la dicha l. 19. no se puede estender al

dicho Marques, en correccion del derecho comun que tiene en su fauor, y el alcabala que pide no es mas que de ocho años.

17 Y porque la dicha ley 19. in fine, versic. Mandamos. Limita la dicha prescripcion, para que no se entienda en los lugares de Señorio, porque en ellos se puede pedir y cobrar en qualquiera tiempo, ex dict. l. 19.

18 Præterea, en quanto a las alcabalas de las yeruas de Turon se deuen al Marques, ex l. 12. d. titul. 17. l. 9. recop.

19 Y aunque los acreedores pretenden que fueron arrendamientos, y no ventas, por los testimonios dellas consta ser ventas; mayormente que la enagenacion de los frutos que se haze por vn año y por vna cantidad; est vera venditio, etiam si contrahẽtes vsi fuerunt verbo locationis, Bartul. in l. cotenferro, §. qui maximos, num. 3. ff. de publi. & vect. Corn. consl. 38. volum. 2. Tiraquell. de retract. linagier, §. 1. gloss. 14. num. 86.

20 Y no se puede dar en este caso costumbre contraria, porque hasta que el dicho Marques don Pedro y su padre compraron las dichas alcabalas, anduuo junta y vnida el alcabala de Turon y Hardales y junta se pagaua a merced. Y en ningun caso se pueden verificar mexor las alcabalas de Turon que en la vẽta de la yerua, que es la cosa que se entriega alli, y por el testimonio que està en el roll. fol. presentando de contrario, sacando de los libros de la Tesoreria de Malaga, consta que se paga alcabala de las yeruas en el Obispado de Malaga, de cuya Diocesis es Turon; y assi de ningun modo lo pueden impugnar.

21 Y las dichas alcabalas que el Marques pretende, assi de la venta del castillo y donadio de Turon, como de los frutos de su renta, se ha

se ha de sacar y pagar del precio de su venta antes que cobre otro acreedor alguno, vt cùm Azebedo, Gironda, Lasarte, & Ioan. Garcia, probat idem Ioan. Gutierr. vbi suprà, quæst. 53. à num. 8.

22 Y no obsta que de contrario se diga, que el dicho donadio no se vendio para redimir cēsos que estauan impuestos sobre el, y que se pagò el alcabala al tiempo de su imposicion, y que agora no se deue.

23 A que se responde, que la dicha alcabala nunca se pagò; y que los dichos censos se impusieron sobre las villas de Montejaque, y Benaojan, Fuentes, y Espino, y nueue casas Principales en Malaga. y que los censos que se pretende que se impusieron sobre Turon, fueron los anteriores; y assi quando se hizo el remate de Turon, que fue el año de 626. estauan redimidos, como consta de la sentencia de graduacion del pleyto de concurso, y quentas que se han tomado a los Recetores y depositarios, de los marauedis que procedieron de las dichas villas de Montejaque y Benaojan, Fuētes, y el Espino, y casas de Malaga: de suerte, que los censos que estan oy por redimir, que es vno de 8U400. ducados que se paga al patronazgo de Fernando de la Romana: y otro de 700U. marauedis, que se paga a los herederos del Capellan Martin de Angulo: y otro de 4U. y tantos ducados a don Pedro Ponze de Leon, no estan impuestos sobre Turon, ni està ipotecado a ellos, como consta de sus escrituras, que estan en la executoria, con que se han vendido los dichos lugares y casas, y se sale de toda duda, porque esta es segunda venta, de que se deue alcabala, como de la primera, aunque se huuiera pagado, como se pretende en contrerio, ex l. 1. tit. 17. lib. 9. recop.

Y no

Y no importa que el dicho cenſo, y donadio de Turon eſtè hipotecado por la general hipoteca a los dichos cenſos que eſtan por redimir, para que de la dicha renta ſe pueda pedir alcabala, Parlador, 1. part. rerum quotid. ca. 3. §. 8. num. 54. Laſart. cap. 10. nume. 15. & ſeqq. Ioan. Garcia vbi ſuprà, dict. quæſt. 55. num. 8. vbi quæſt. 59. num. 27. & 30. & 31. in fine, probat poſt alios, que de lo que ſe vende para pagar a acreedores, aunque eſtè obligado a las deudas ſe deue alcabala; y teniendo como tiene el Marques en ſu fauor la regla general que de todas las ventas ſe le pague alcabala, a razon de diez vno, ex l. 1. dict. 17. lib. 9. recop. y los acreedores y defenſor que ſe quieren valer de la excepcion y limitacion de la ley, la han de prouar y moſtrar, gloſſa in cap. 1. verbo actore, verſ. Item falit, vt Eccleſiaſtica beneficia, vbi Anton. de Butrio, colu. 5. verſic. Sed, & tu conclude poſt alios, Pacian. de probat. lib. 1. cap. 8. nume. 5. & cap. 51. num. 5. & cap. 62. num. 58.

24 Rurſus, es de menos conſideració dezir que no ſe deue alcabala, por auerſe auido el dicho donadio de ſu Mageſtad. Deniq; eliditur 1. porque no mueſtran lo que dizen, y lo contrario conſta por el pleyto, por el qual parece, que el dicho caſtillo y donadio lo comprò el padre del dicho Marques don Luys de vn vezino de Seuilla. Segundo, porque caſo negado que ſe huuiera comprado de ſu Mageſtad, no fuera exempto, porq̃ todos la deuẽ ſino mueſtran preuilegio eſcrito en el libro de los ſaluados, ex lib. 1. tit. 18. dict. lib. 9. y ſolamẽte la venta de los juros corridos de ſu Mageſtad, por comũ practica ſon exẽptos de alcabala, mientras no ſe prouee otra coſa, vt inquit Ioan. Gut. vbi ſuprà, q. 78. nu. 30. pero que lo de bienes

rayzes

rayzes comprados de su Magestad, ò auidos por merced suya sean libres de alcabala, no lo puede aprouar el Abogado contrario.

25 Maximè, que no cõsta de titulo Real alguno del dicho donadio, como se ha dicho, ni se prueua por el q̃ el dicho defensor y acreedores hã presentado, q̃es merced del dicho donadio, hecha por el Rey dõ Alfonso, en 20. de Março de 1586. porq̃ demas q̃ es traslado simple sin autoridad ninguna, es notoriamente falso, q̃el dicho año Reynaua en Castilla los señores Reyes Catolicos dõ Fernando y doña Ysabel; la qual fue jurada en vida del señor Rey dõ Enriq̃ IIII. su hermano, año de 1468. Y en este año casò con el dicho Rey don Fernãdo: y el señor Rey dõ Enriq̃ murio año de 1474. a 9. de Diziẽbre; y por su muerte comẽçarõ a Reynar los señores Reyes Catolicos, como lo dize Illescas en la Pontifical, lib. 6. c. 19. §. 21. fol. 89. Y en el cap. 23. colu. 5. dize, que murio la señora Reyna doña Ysabel en 24. de Nouiembre de 1504. Y en el cap. 29. §. 4. fol. 152. dize, q̃ murio el señor Rey don Fernando en 22. de Enero de 1516. Y Garibay en el compendio historial, lib. 17. cap. 32. fol. 1235. dize, que el dicho señor Rey don Enrique IIII. murio el dicho año de 1474. Y en el lib. 18. ca. 1. dize, que en el mismo año comẽçaron a Reynar por su muerte los señores Reyes Catolicos. Y en el lib. 19. ca. 16. al fin, dize la muerte de la señora Reyna doña Ysabel, en el dicho dia 24. de Nouiembre de 1504. auiẽdo Reynado 29. años, 11. meses y 14. dias. Y en el lib. 2. cap. 24. dize, que murio el señor Rey don Fernando el dicho año de 1516. Mariana, lib. 24. c. 4. dize la muerte del señor Rey don Enrique en 11. de Diziembre del dicho año de 1474. Y en el cap. 5. siguiẽte dize, como el mismo año

començaron a Reynar los dichos señores Reyes, lib. 28. cap. 11. dize, que la señora Reyna doña Ysabel murio el dicho año de 1504. Y en el lib. 30. cap. 27. dize la muerte del señor Rey dō Fernādo, que fue dicho año de 1516. con q̄ se excluye no auer auido en Castilla Rey don Alfonso año de 1486. q̄ suena la data del dicho preuilegio; porque siēdo vno Rey no lo puede ser otro, ex l. 1. & 5. tit. 1. part. 2. Menoch. controuers. illius, lib. 1. c. 8. n. 33. Soto, de iust. & iur. lib. 5. q. 1. art. 3. col. 2. ad finem.

26 Y de menos consideracion es dezir, que el dicho Marques no puede cobrar agora la dicha alcabala, porque pretende mas de mil fanegas de tierra de las vendidas en el dicho donadio. Porque se responde, que sin embargo de la dicha contradicion se cobra todo el precio de la dicha venta, y los acreedores han cobrado y van cobrando del sus deudas; y esto no lo pueden hazer sin que primero estè cobrada la dicha alcabala, vt cum Azebedo, & alijs probat Gutierr. dict. quæst. 53. nu. 4. porque aunque vno aya dicho de nulidad contra vn contracto, se deue executar, porque no quede defraudado de re & pretio durante litē, Frāch. decisi. 373. & ibi addit Grat. discept. 667. num. 18. tom. 4. Mastrill. decisi. 140. nu. 21. & 2. Mieres, de maiorat. 1. part. quæst. 44. num. 24. Y si los acreedores que estan por pagar quieren cobrar, hā de ser pagando primero la dicha alcabala, y no de otra manera, vt diximus supr. Y todo se satisfaze, con que el Marques siendo necessario ofrece fianças para la cātidad q̄ pudiere corresponder a las dichas tierras de la dicha alcabala saliendo con ellas. Y no se puede dudar en el derecho q̄ el dicho Marq̄s tiene para cobrar las dichas alcabalas.

Pues por el dicho su preuilegio, que se ha referi-

referido en el primero numero deste papel su Mageſtad le vendio, y a los demas ſuceſſores de la caſa y Eſtado del Algaua, todas las aicabalas de la dicha villa de Turon, y de la de Hardales, aſsi de los bienes que della ſe vendieſſen por juſticia, como en otra manera, en la forma y ſegun que ſu Mageſtad las podia lleuar, conforme a las leyes del quaderno. Con que ſe excluye lo que los acreedores dizen en ſu papel en derecho, de que los vezinos de Hardales compraron de ſu Mageſtad el derecho del alcabala que cauſaſſen ellos y los foraſteros q̃ alli vinieſſen a vender.

Y al Marques le pertenecen las alcabalas q̃ pretende por eſte pleyto en lo tocãte a los frutos, aſsi las que ſe cauſaron en vida de ſu padre el Marques del Algaua, que murio el año de 1619. por ſer ſu acreedor, como las q̃ deſpues ſe cauſaron, haſta todo el año de veynte y quatro, que tiene pedidas, como ſeñor del derecho dellas, con el Eſtado de la Algaua, a quien ſu Mageſtad las vendio por el dicho preuilegio: y el alcabala de los frutos que ſe ha vendido en el demas tiempo que deſpues acà ha corrido, ſe le deue, y proteſta cobrar; tandem; el encabeçamiento de Hardales cõ Turon, para la paga de ſus alcabalas, ſolo durò haſta el año de veynte y tres, como conſta del teſtimonio de contrario preſentado, ſacado en la ciudad de Malaga de la Teſoreria della: y no ſe puede valer los acreedores deſte encabeçamiento, por cauſa de la tranſaciõ hecha por el Marques, porq̃ en ella ſolo ſe obligò a pagar el alcabala por los vezinos de Hardales, q̃ cauſaſſen en la dicha villa, y no por los de Turon, ni por la q̃ tocaſſe al dicho lugar, cuya alcabala tocaua y toca pagar a los dichos acreedores, que lo poſſeian mas auia de 30. años, quando ſe ven-

ſe vendio el de 626. y la tranſacion la hizo el Marques el de 619.

27 Y no es cierto lo que de cõtrario ſe dize, q̃ ſolos los vezinos de Hardales labran en Turõ; pues como conſta de los arrendamientos hechos por el Adminiſtrador deſta Chancilleria de aquellas rentas, conſta que tambien labran vezinos del Burgo, Orteſica, Teba, Lazarabonela, y otras partes; y quando todos fueran de Hardales, no excluia la pretenſiõ del Marques, pues no les pide a elloseſtas alcabalas, ſino las que ſe cauſaron del trigo, y cebada, y yeruas, que cobrò dellosel dicho Adminiſtrador delas rentas de Turon, a donde los de Hardales no ſon libres de pagarla, y aunque lo fueran, eſte derecho no paſſaua al Adminiſtrador, el qual vendio el dicho trigo y cebada, y frutos, y ſu precio ſe le cargò en ſus quentas, como queda dicho nu. 2.

De lo dicho reſulta ſer llana la juſticia del Marques, para que ſe le manden pagar las dichas alcabalas, no ſolo en via ordinaria, mas por la executiua: porque conſtando como conſta por eſcrituras de lasventas y precios en que ſe han vendido el dicho lugar, y los frutos de ſus rẽtas, la tiene vt ex Azebed. probat Gut. vbi ſupr. q. 164. n. 16. & Roder. Suar. Parlad. & aliis Lalarte, d. ca. 18. nu. 32. col. 2. ad fin. & ſeqq. Que es coſa muy para ſentir, que ſiendo la juſticia del Marques tan llana; le ayan las partes contrarias dilatado ſu cobrança tantos años; cuyo remedio incumbe a V. m. Salua, &c.